

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES

28 FEB 2014

CONTRALORIA GENERAL DE PARTES

28 FEB 2014

PUBLICIDAD EN
DIARIO OFICIAL
EL 19-03-2014

MODIFICA REGLAMENTO DE LA LEY
QUE REGULA LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES DE PRODUCTOS
AGROPECUARIOS.

~~TOTALMENTE TRAMITADO~~

Santiago, 11 de ~~Nov~~ de 2014

SANTIAGO, 04 NOV 2013

Subsecretaría de Agricultura
Asesoría Jurídica
MOS/xvi

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES

24 ENE 2014

DIVISION JURIDICA

COMITE 3

CAN JEFE
27 ENE, 2014

Nº 62 /

VISTO: Lo dispuesto en el DFL N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 20.656, que regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios; el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior; el Decreto N° 19 de 2013, del Ministerio de Agricultura y la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 19 de 2013, del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.656, que regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios.

Que se ha resuelto readecuar algunas regulaciones del referido Reglamento.

DECRETO:

1.- APRUEBANSE las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley N° 20.656, que regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios:

a) Modificase el numeral iii) del Artículo 7°, el sentido de sustituirlo por el siguiente:

iii) Contar con procedimientos para el uso y control de equipos e instrumentos;".

b) Modificase el artículo 8° en el sentido de:

b.1) Sustituir en el literal a) la expresión "el responsable técnico deberá contar con un título del área agropecuaria", por la siguiente: "el responsable técnico deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos"; sustituir la expresión "El analista que desarrolle los ensayos deberá contar con un título del área agropecuaria", por la siguiente: "El analista que desarrolle los ensayos deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos"; y, sustituir la expresión "contar con un título técnico de ni-

TOMADO RAZON

07 MAR 2014

Contralor General
de la República

DIVISION JURIDICA
COMITE 3

CAN JEFE
27 FEB. 2014

DIVISION JURIDICA
COMITE 3

CAN JEFE

TRANSCRITO POR BURME
ESTE ORIGINAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Oficina de
MINISTERIO DE AGRICULTURA
OFICINA GENERAL DE PARTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Subsecretario
Subrogante

RETIRADO
SIN TRAMITAR

FECHA:
13 FEB. 2014

CON OFICIO Nº
138

RETIRADO
SIN TRAMITAR

FECHA: 2014

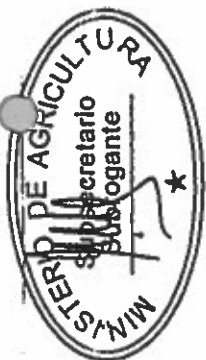
CON OFICIO Nº



vel medio del área agropecuaria", por la siguiente: "contar con un título técnico de nivel medio del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas o de los alimentos".



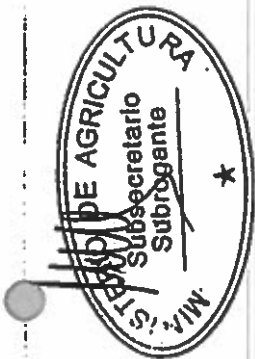
b.2) Sustituir el literal b) por el siguiente: " b) Laboratorios de ensayo arbitrador: el responsable técnico deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado. El analista que desarrolle los ensayos deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o en su defecto, demostrar haberse capacitado en el tipo de ensayo al cual se postula su inscripción. Para acreditar la capacitación deberá acompañarse una certificación emanada de una institución de educación reconocida por el Estado."



b.3) Sustituir en el literal c) la expresión "título del área agropecuaria", por la siguiente: "título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos".

c) Agrégase en el Artículo 15 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser nuevo inciso cuarto o final:

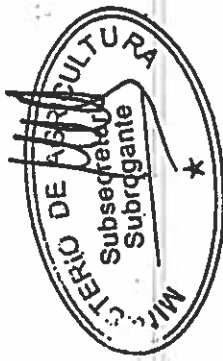
"Al poder simple a que se refiere el artículo precedente, deberá adjuntarse la acreditación de que el veedor designado está en posesión del título profesional o técnico vigente a que se refiere este artículo, a través de copia autorizada del título.



El Servicio llevará una nómina de veedores designados, información que deberá estar actualizada y a disposición de los interesados en la página web del Servicio antes del inicio de cada temporada de cosecha."

d) Agréganse los siguientes nuevos Artículo 16 y 17:

"Artículo 16.- De conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley, corresponderá al Servicio sustituir al veedor en el ejercicio de la función de supervigilancia o inspección del cumplimiento de los procedimientos regulados en los reglamentos específicos por producto o tipo de productos en aquellas acciones que sean realizados por los laboratorios de ensayo que se hayan registrado en el Servicio de conformidad con la Ley y el presente Reglamento. El referido Servicio ejercerá sus facultades, en conformidad a las atribuciones establecidas en la Ley N° 18.755.



Artículo 17.- El Servicio podrá encomendar el ejercicio de la facultad señalada en el artículo precedente a entidades públicas o privadas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios, de conformidad con el n) del artículo 7° de la Ley N° 18.755."

2.- En lo no modificado por el presente acto administrativo, se mantiene vigente el Decreto N° 19 de 2013, del Ministerio de Agricultura.

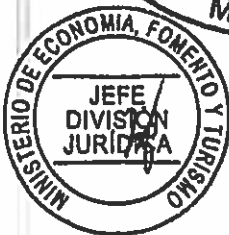
ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE


SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


LUIS MAYOL BOUCHON
MINISTRO DE AGRICULTURA




FELIX DE VICENTE MINGO
JEFE DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.


CLAUDIO TERNICIER G.
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA